

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., **09 OCT 2020**

**RAD. No. 2019-645**

Revisada las documentales aportadas por la parte demandante, se advierte que se deberá notificar al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P. en la dirección electrónica que manifestó corresponde al demandado, aportando el correspondiente acuse de recibido.

En ese sentido, respecto a las diligencias de notificación realizadas bajo lo pregonado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, consagra: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

2. Esta Judicatura libró mandamiento de pago el 11 de marzo de 2020 y en el mismo, se ordenó la notificación de la providencia a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

